

# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 167-2008-PCNM

Lima, 13 de noviembre de 2008.

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, la doctora Ana María Valcárcel Saldaña fue nombrada Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 003 del Jurado de Honor de la Magistratura, de 29 de abril de 1994, habiendo juramentado el cargo el 9 de mayo del mismo año.

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado mediante Resolución N° 381-2002-CNM de 17 de julio de 2002, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba la doctora Ana María Valcárcel Saldaña.

**Tercero:** Que, ante la aludida decisión de no ratificación la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, en ejercicio de su derecho de acción, acudió vía proceso de amparo a los tribunales de justicia con la finalidad de buscar su reposición en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima. En ese sentido, mediante resolución de 19 de julio de 2007, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por la magistrada contra el Consejo Nacional de la Magistratura y, reformándola, la declaró fundada en parte y en consecuencia inaplicable a la demandante la Resolución N° 381-2002-CNM, ordenando su inmediata reposición en sus funciones.

**Cuarto:** Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 17 de setiembre de 2007, acordó por unanimidad acatar el mandato judicial reincorporando a la doctora Ana María Valcárcel Saldaña como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, cargo que venía desempeñando al momento de su no ratificación, y convocarla a un nuevo proceso de evaluación y ratificación bajo las normas legales y reglamentarias vigentes, acuerdo que se materializó mediante Resolución N° 381-2007-CNM, de 2 de octubre de 2007. Asimismo, su reincorporación se efectivizó en el Poder Judicial por Resolución Administrativa N° 304-2007-P-CSJLI/PJ, de 23 de noviembre de 2007.

**Quinto:** Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que es

función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

**Sexto:** Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en Sesión N° 1326, por acuerdo N° 825-2007, de 20 de diciembre de 2007, aprobó la Convocatoria N° 001-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, de la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, la misma que fue publicada el 6 de enero de 2008 en el diario oficial El Peruano y otro de mayor circulación. Siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 9 de mayo de 1994 al 17 de julio de 2002 y desde su reingreso, el 23 de noviembre de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

**Sétimo:** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, compromiso y dedicación al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

**Octavo:** Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, con la abstención del señor Consejero doctor Aníbal Torres Vásquez aprobada en sesión del Pleno de 25 de febrero de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió, por mayoría, no renovar la confianza a la doctora Valcárcel Saldaña, mediante Resolución N° 038-2008-PCNM, de 3 de abril de 2008, contra la cual la magistrada evaluada interpuso recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el mismo que fue declarado fundado por Resolución N° 112-2008-PCNM, de 31 de julio de 2008, reponiéndose el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal, fijándose nueva fecha para la realización de la misma, la que se llevó a cabo, en sesión pública, el día 30 de octubre del año en curso conforme a la reprogramación del cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, siempre con la abstención del señor Consejero Aníbal Torres Vásquez, por lo que corresponde adoptar la decisión final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias).



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Noveno:** Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado a la doctora Valcárcel Saldaña, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Que, durante el periodo de evaluación registra una medida disciplinaria de apercibimiento y una sanción de suspensión de 60 días, la misma que, conforme a los documentos obrantes en el expediente y a lo vertido por la evaluada en la entrevista personal, se refiere a responsabilidad por faltar a los deberes de exclusividad de la función jurisdiccional, haber dejado de ejercer la magistratura sin tener licencia para ello y no reintegrarse a la función al vencimiento de la misma, haber percibido una remuneración adicional a la que le corresponde como magistrado, proveniente del PNUD y omitir declarar dichos ingresos en su declaración jurada de bienes y rentas. Al respecto, la magistrada durante el presente proceso, tanto por escrito como durante la entrevista personal ha señalado que en 1996 el doctor Marcos Ibazeta, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima en ese entonces, la designó como integrante, a tiempo completo y dedicación exclusiva, de una comisión encargada para trabajar en la implementación del nuevo Despacho Judicial, la modernización de las mesas de partes y capacitación en el marco de los programas de reforma del Poder Judicial a cargo de la Comisión Ejecutiva del mencionado Poder del Estado, otorgándosele para tales efectos, el 1° de abril de 1996, una licencia sin goce de haber por el periodo de dos meses, la misma que se contabilizó retroactivamente desde el 15 de marzo de 1996 por cuanto ya se encontraba prestando servicios en la mencionada comisión desde que el doctor Ibazeta le suspendiera su periodo vacacional, y se extendió hasta el 30 de mayo del mismo año, siendo convalidado ese periodo de licencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; señala también que no cobró doble remuneración por cuanto sólo recibió aquella proveniente del PNUD por ser ésta la entidad encargada del desarrollo de los programas de reforma del Poder Judicial, siendo que cuando advirtió que le habían depositado a su vez su remuneración por su calidad de magistrada, inmediatamente extornó dicho monto, indicando que no declaró la remuneración percibida por el trabajo realizado en la comisión que la designaron debido a que en esa época las declaraciones juradas se realizaban cada dos años. Todos estos aspectos fueron explicados por la magistrada evaluada adjuntando la documentación pertinente, incluyendo un informe oficial elaborado por el Colegio de Abogados de Lima en enero de 2002 cuyas conclusiones le resultan favorables respecto de los cargos por los cuales fue sancionada, todo lo cual es valorado por este colegiado íntegramente, conjuntamente con la demás documentación pertinente que obra en autos, y teniendo en cuenta que si bien por estos hechos fue sujeta de una sanción que reviste importancia, deben apreciarse simultánea y ponderadamente con los demás parámetros de evaluación que corresponden a la valoración integral del desempeño de la doctora Valcárcel Saldaña, tanto en conducta como en idoneidad, durante todo el periodo de evaluación; **c)** Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra 30 quejas, las cuales se encuentran archivadas; **d)** Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra 30 quejas y ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura registra 2 quejas, todas las cuales se encuentran archivadas; **e)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 9 denuncias, de las cuales 6 han sido declaradas infundadas, 2 improcedentes y 1 inadmisibles; **f)** Que, en el presente proceso registra

una denuncia por participación ciudadana por el presunto delito de prevaricato, habiendo absuelto oportunamente la misma, adjuntando a su escrito de descargo la Resolución N° 210-2002-MP-FN, de 5 de febrero de 2002, por la que el Ministerio Público declaró infundada la misma denuncia e, igualmente, la Resolución N° 316, de 23 de abril de 2003, emitida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, por la que se le absolvió de dichos cargos, por lo que estando al mérito de los mencionados documentos, queda desvirtuada dicha imputación en su contra; **g)** Que, no obran denuncias y procesos judiciales seguidos con el Estado por responsabilidad administrativa, civil o penal en su contra; y **h)** Que, de la información obrante en el expediente, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas, de lo que se colige que cumple con asistir con normalidad y puntualidad a su centro de trabajo.

**Décimo:** Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de un referéndum sobre la evaluación de los magistrados remitidos por el Colegio de Abogados de Lima respecto a la conducta e idoneidad de la doctora Valcárcel Saldaña, tal es el caso que en el referéndum realizado el 24 de septiembre de 1999 registra 601 votos desfavorables, dentro de un rango en el que el magistrado más cuestionado obtuvo 4420 votos y el menos cuestionado 40 votos, coligiéndose que cuenta con un nivel regular de aceptación por parte de la comunidad jurídica donde ejerce sus funciones, lo que se valora ponderadamente junto a los demás parámetros de evaluación.

**Décimo primero:** Que, respecto al patrimonio de la magistrada, se desprende de los documentos que obran en el expediente y de lo vertido en la entrevista personal, que no ha tenido un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones. Asimismo, no registra información de carácter negativo en la Central de Riesgos INFOCORP ni en la Cámara de Comercio de Lima.

**Décimo segundo:** Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con las exigencias ciudadanas.

**Décimo tercero:** Que, en lo referente a la producción jurisdiccional de la evaluada, de la información recibida por parte del Poder Judicial se establece que en 1997 resolvió 577 causas, en 1998 resolvió 343, en 1999 resolvió 876, en el año 2000, entre los meses de junio a diciembre, resolvió 234, en el 2001, entre los meses de enero a agosto, resolvió 341 y en el 2002, en los meses de junio y



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

julio resolvió 37 expedientes, información que resulta insuficiente por cuanto no se refiere a todos los años de evaluación y porque no presenta el número de causas ingresadas ni otros datos que permitan establecer promedios o aplicar una calificación precisa total en este rubro, no obstante lo cual, de la misma se puede advertir en líneas generales el aceptable cumplimiento por parte de la evaluada de sus funciones como magistrada.

**Décimo cuarto:** Que, respecto a la calidad de sus resoluciones, de 12 resoluciones remitidas 9 han sido consideradas como buenas, 1 como aceptable y 2 como deficientes, advirtiéndose en general un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de los argumentos, además de una correcta valoración de la pruebas; debiéndose resaltar, asimismo, que tanto por escrito como durante la entrevista personal tuvo la oportunidad de discrepar con el criterio vertido por el especialista en las opiniones que consideraban como deficientes sus resoluciones, desenvolviéndose adecuadamente y con fundamentos razonables acordes a su nivel y especialidad.

**Décimo quinto:** Que, en lo atinente a su capacitación se ha podido establecer que la doctora Valcárcel Saldaña es una magistrada que, durante el periodo de evaluación, ha sido ponente o expositora en 1 evento académico y registra constancias de asistencias a cursos de especialización, diplomados, conferencias, seminarios y otros en promedio mayor a 3 participaciones por año, lo cual se encuentra dentro de un nivel aceptable. Asimismo, registra haber asistido a 5 cursos de la Academia de la Magistratura, dentro de los cuales destaca el Octavo Curso de Formación de Aspirantes – Tercer Nivel, curso que realizó durante el tiempo que estuvo fuera de la magistratura, habiendo obtenido como nota 17.32, sobre lo cual se debe destacar el mérito de haber sido la única en ingresar a dicho curso en Lima, además de mostrar interés por estudiar, aún estando fuera de la magistratura, un curso especializado impartido por la institución encargada de la formación y capacitación de jueces y fiscales, lo que refleja su vocación personal y profesional hacia el cargo que se encuentra desempeñando. La doctora Valcárcel Saldaña, además, ha egresado de la maestría en Derecho Procesal de la Universidad San Martín de Porres y cuenta con estudios en la maestría con mención en Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Acredita, también, haber ejercido la docencia en el Primer Curso de Especialización en Administración de Despacho Judicial para abogados organizado por el Centro de Educación Continua de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Además, se deja constancia que registra estudios del idioma inglés, así como de informática. Todo lo referido evidencia un buen nivel de preparación, así como preocupación académica e intelectual, aspecto que también ha sido corroborado a través de la entrevista personal realizada por el Pleno del Consejo en sesión pública del 30 de octubre del año en curso, en la que se desenvolvió correctamente conforme al nivel y especialidad que ostenta, demostrando seguridad, dominio y conocimiento de las materias. Asimismo, se le preguntó sobre aspectos de la problemática del servicio de justicia y su reforma, demostrando conocimiento crítico del sistema de justicia y vocación por la magistratura.

**Décimo sexto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se desprende que, no obstante la sanción de 60 días impuesta a la doctora Ana Maria Valcárcel Saldaña, explicada en el noveno considerando, literal b), ha quedado establecido de la valoración integral de todos los parámetros durante el periodo sujeto a evaluación que la magistrada evaluada ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de impartir justicia; situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales; no contar con mayores medidas disciplinarias además de la ya mencionada, las quejas formuladas ante la OCMA y ODICMA se encuentran archivadas, así como las denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno; respecto a su patrimonio, no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo, y registra buena asistencia y puntualidad a su centro de labores. De otro lado, demuestra un buen nivel de capacitación y actualización evidenciado en sus estudios de maestría así como en su participación en diferentes cursos y eventos académicos, además de mostrar conocimientos jurídicos sólidos conforme a la buena calificación de la que han sido objeto sus resoluciones, así como su correcto desenvolvimiento en la entrevista personal respecto a las preguntas de carácter jurídico que se le hicieron y las que versaron sobre sus apreciaciones y comentarios respecto al sistema de justicia; aspectos que en conjunto han determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de renovarle la confianza a fin de que continúe en el cargo que viene desempeñando.

**Décimo séptimo:** Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la magistrada evaluada, cuyas conclusiones resultan favorables a ella y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma.

**Décimo octavo:** Que, resulta pertinente indicar que en anterior oportunidad el Consejo Nacional de la Magistratura decidió no ratificar en el cargo al doctor Durbin Juan Garrote Amaya (Resolución N° 016-2007-PCNM, de 28 de febrero de 2007), entre otros aspectos, por registrar dentro de su récord disciplinario una sanción de suspensión de 60 días por los mismos cargos por los cuales a la doctora Valcárcel Saldaña se le impuso la misma sanción, relatados en el literal b) del noveno considerando de la presente resolución. Sin embargo, debe precisarse que cada proceso de evaluación y ratificación es valorado individualmente y responde a una apreciación integral de todos los parámetros objetivos de evaluación, por lo que no es pertinente tomar como precedente para el presente proceso la evaluación realizada al mencionado magistrado que devino en su no ratificación sólo porque éste también fuera objeto de la misma sanción de suspensión por 60 días, siendo que existen marcadas diferencias entre el mencionado doctor Garrote Amaya y la doctora Valcárcel Saldaña que pueden ser apreciados de la simple lectura de sus expedientes y los resultados de sus respectivos parámetros de evaluación, debiéndose indicar que incluso respecto a la citada sanción de 60 días se encuentran diferencias relevantes como el hecho acreditado de que la mencionada doctora no cobró una doble remuneración pues realizó oportunamente el extorno del pago que el Poder Judicial le hiciera, lo que obra en autos. Así, de la simple lectura de la Resolución N° 016-2007-PCNM, de 28 de febrero de 2007, por la que no se ratificó al doctor Garrote Amaya, se



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

advierte que, conjuntamente con su récord disciplinario, que por lo demás cuenta con mayor número de sanciones que la doctora Valcárcel Saldaña, se tomó en cuenta el hecho de que por encargo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, de junio de 1997 a diciembre de 1998 fue Presidente de la Corte Superior del Santa pese a ser Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima y que al culminar dicha labor no se reintegró a su función jurisdiccional sino que pasó a formar parte del grupo de asesores del Presidente de la Corte Superior de Justicia Lima de ese entonces, doctor Infantes Mandujano, de quien, según el propio dicho del doctor Garrote Amaya durante su entrevista, ya se conocía que estaba inmerso en irregularidades, asimismo, se tomó en cuenta su falta de idoneidad en mérito a la mala calificación de sus resoluciones y su escasa asistencia a cursos de capacitación, entre otros aspectos que, analizados en su conjunto, determinaron la decisión del Pleno del Consejo de no ratificarlo en el cargo. Por el contrario, como se puede apreciar en los considerandos de la presente resolución, la doctora Valcárcel Saldaña ha obtenido resultados positivos en los diferentes parámetros de evaluación, tanto en conducta e idoneidad, por lo que, más allá de la sanción de suspensión de 60 días que registra, la valoración integral de su desempeño funcional resulta satisfactoria.

**Décimo noveno:** Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con la abstención del doctor Aníbal Torres Vásquez, en el sentido de renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo en mayoría adoptado por el Pleno, con la abstención del doctor Aníbal Torres Vásquez, en sesión de 13 de noviembre de 2008;

### **SE RESUELVE:**

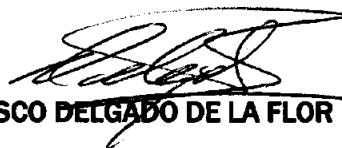
**Primero:** Renovar la confianza a la doctora Ana María Valcárcel Saldaña y, en consecuencia, ratificarla en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Segundo:** Notifíquese personalmente a la magistrada ratificada y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**EDWIN VEGAS GALLO**



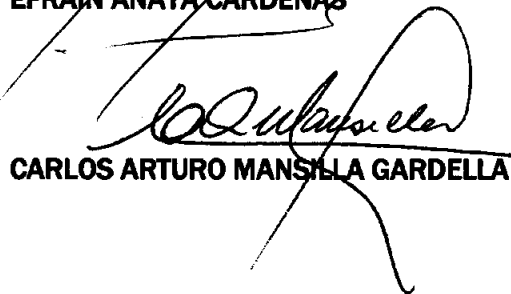
**FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.**



**EFRAIN ANAYA CARDENAS**



**MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ**



**CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA**





## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **Los fundamentos del voto del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, son los siguientes:**

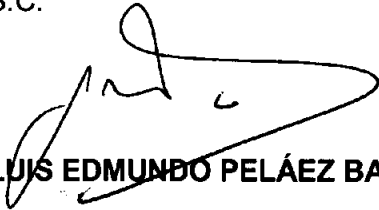
Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación el suscrito llega a la convicción de que la medida cautelar de abstención en el cargo y la suspensión de 60 días en sus funciones, las que fueron consentidas por la magistrada evaluada, constituyen un demérito fundamental tanto en el rubro de conducta como en el de idoneidad; toda vez que dichas medidas fueron resultado de la Investigación N° 27-2001, realizada por la Oficina de Control de la Magistratura, que concluyó con la expedición de la Resolución N° 319, de 24 de mayo de 2002, la que acredita su responsabilidad funcional en los cargos de violación al principio y deber de exclusividad de la función jurisdiccional, al celebrar contratos de servicios para realizar labores de consultoría a dedicación exclusiva y tiempo completo para la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial pese a que su condición de magistrada titular se lo impedía, vulnerando de esta forma el artículo 146° de la Constitución Política del Estado, que establece la incompatibilidad de la función jurisdiccional con cualquier otra actividad pública o privada que no sea la docencia universitaria, precepto que en igual sentido está recogido en el artículo 184° numeral 8° de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, una conducta como la descrita y acreditada cabalmente no puede ser admitida ni tolerada tratándose de una Juez; de manera que las explicaciones brindadas por la magistrada evaluada para justificar su actitud no satisfacen al suscrito; máxime si en el plazo del cómputo de la licencia para asumir las funciones que le estaban prohibidas, se denota igualmente una irregularidad que fue de pleno conocimiento de aquella, quien pretende justificarse señalando que el entonces Presidente de la Corte Superior de Lima convalidó su período de licencia, lo cual no hace sino corroborar el irregular otorgamiento de la misma.

Que, asimismo, como resultado del ejercicio de una actividad para la cual no estaba autorizada, percibió remuneración como Consultora y y otra como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el período del 15 de marzo al 31 de abril de 1996, conforme ha reconocido la propia magistrada evaluada, quien señala que al enterarse de esta situación solicitó el extorno de lo depositado en su cuenta; explicando que no declaró tales ingresos porque la declaración jurada en aquel entonces era cada dos años, lo cual, en criterio del suscrito, sólo constituye un argumento para enervar el hecho cuestionado; por lo que el resultado de una evaluación a conciencia en el marco de un proceso de evaluación y ratificación como el que nos ocupa, no podría ser favorable a una renovación de confianza por estos y los demás argumentos ya explicitados en la resolución de fecha 3 de abril de 2008, que fue materia del recurso extraordinario admitido y declarado fundado en parte, con las puntualizaciones hechas por el suscrito en el voto singular de 31 de julio de 2008; porque, además, se debe tener en cuenta para resolver el presente asunto como precedente administrativo lo resuelto en el proceso de evaluación y ratificación del Vocal Superior de Lima doctor Durbán Garrote Amaya (Resoluciones N°s 016 y 050-2007-PCNM), razones todas

por las que, con el debido respeto a la opinión de la mayoría, mi voto es porque no se renueve la confianza y consecuentemente no se ratifique en el cargo a la doctora Ana María Valcárcel Saldaña.

S.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by 'E', 'P', 'B', and 'B'. The signature is written over the printed name below it.

**LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES**